



Radicado: **080014189009202100307-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO.**  
Demandado: **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha mayo 10 de 2021 proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189009202100307-01 incoada en nombre propio por la señora MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36'552.449 contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales de PETICION, al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA, vulnerados por la accionada.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por la señora MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 23 de abril de 2021 dispuso su admisión, a fin de que diera respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto de fecha junio 1º de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

Los hechos de la tutela se resumen son:

*“1. VIOLACION AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: El día 10 de marzo de 2020, en mi buzón residencial recibí dos (2) Ordenes de Comparendo Único Nacional con No 08634001000026605738 y No 08634001000026605739 remitidos por CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS, empresa particular, con guía sin número de Servientrega; ambos con código de infracción C29, cometida en fecha 20 de febrero de 2020 a las 2:40 a.m. y 2:30 a.m. respectivamente. Ahora bien, la Ley 1843 de 2017, reza en: ARTÍCULO 80. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación. El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo. Concordante con lo señalado en el inciso 5º del artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002. Observamos que la validación de los comparendos se realizó el 28 de febrero de 2020 (favor ver comparendos casilla 17. Observaciones del agente de tránsito), y posterior a la validación, la autoridad de tránsito cuenta con tres (3) días para notificar al ciudadano, según normatividad vigente. La fecha límite para notificar a partir del día hábil siguiente al 28 de febrero, sería el 3 de marzo de 2020. Los comparendos fueron notificados, con guía sin número de Servientrega, en fecha 10 de marzo y surtiría efectos el 11 de marzo; es decir el término de notificación estuvo más que vencido (fecha límite de notificación 3 de marzo - fecha de notificación 11 de marzo), hecho violatorio del principio de publicidad e indebida notificación. 2. POSIBLE MANIPULACION DE LA PRUEBA EN LA IMPOSICION DE LOS COMPARENDOS: Del análisis de las dos (2) Ordenes de Comparendo Único Nacional con No 08634001000026605738 y No 08634001000026605739, (favor ver Comparendos Casilla 1. Fecha y Hora) se puede observar que el primero fue impuesto a las 2:40 a.m. y regresivamente, el segundo a las 2:30 a.m. el mismo día 20 de febrero de 2020, haciendo un retroceso cronológico, es decir, existe una manipulación del tiempo en la imposición de comparendos; con una diferencia cronológica de menos 10 minutos. 3. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD DE LA*

**SANCION.** Al verificar la Evidencia de la Infracción de tránsito por conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida, conceptos no definidos en la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, (favor ver comparendos casilla 2. Lugar de la infracción, kilometro); se puede verificar una diferencia de espacio de 8 Kilómetros entre uno y otro punto; uno fue impuesto en el kilómetro 54 y el otro en el kilómetro 46 de la vía Oriental, el mismo 20 de febrero de 2020. De lo anterior se colige que la velocidad con que se desplazaba el vehículo era de 8 kilómetros en 10 minutos lo que es equivalente a 48 kilómetros en 60 minutos (48); por lo anterior queda demostrado que NO se infringió ningún Límite de Velocidad superior a la máxima permitida de 80 y 50; por lo tanto, queda desvirtuada la foto multa o comparendo electrónico, por violación al principio de tipicidad de la Sanción. 4. **POSIBLE FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO:** Los comparendos en comento están firmados por un agente de tránsito bajo la gravedad de juramento (favor ver comparendos: parte inferior izquierda), siendo que a esa hora de la madrugada 2:40 a.m. y 2:30 a.m. respectivamente, ninguna autoridad de tránsito presta sus servicios incluyendo la seguridad vial en esa zona de alta peligrosidad delincriminal. Esto podría tipificarse como falsedad en documento público, máxime que el móvil se desplazaba a 48 y no a 80 y 50, como quedó demostrado en el numeral 3º. 5. **UBICACIÓN MALICIOSA DE LAS CAMARAS DE FOTO DETECCION:** La ubicación de los puntos de fiscalización señalados en los comparendos en comento, no están situados en zona rural habitada, ni mucho menos en zona escolar, lo que evidencia, su ubicación maliciosa y abusiva de autoridad, con la intención de obtener los particulares (CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS), ingresos en nombre del Instituto de Tránsito del Atlántico, a costas de los usuarios de las vías nacionales. 6. **VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA INFRACCION:** La Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre en su Art. 2do reza: **ARTÍCULO 20. DEFINICIONES** "Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones": (Negrillas fuera de texto). Y define desde Acera o Andén, Accesibilidad ... hasta la definición de Zona Escolar y Zona de Estacionamiento restringido. Es decir que según este artículo 2º de la Ley 769 de 2002, se aplicara el Código Nacional de Tránsito Terrestre, a las definiciones allí contenidas, no obstante, no se definen en este código los conceptos de: Velocidad, Rapidez, Aceleración, Límite de Velocidad y mucho menos los parámetros para la Medición de Velocidad; por tal motivo se violaría el principio de legalidad de la infracción y por ende, el debido proceso al aplicar el Código Nacional de Tránsito a estos conceptos NO definidos ni descritos. Para complementar este hecho me permito transcribir la definición de velocidad, no contenida en el artículo 2 de la ley 769 de 2002, y que, según el Diccionario de la Real Academia Española, "Velocidad se define como: Magnitud física que expresa el espacio recorrido por un móvil en la unidad de tiempo, y cuya unidad en el sistema internacional es el metro por segundo (m/s)." Según lo consignado en las ordenes de comparendo, las señalizaciones en la vía de 50 y 80 en negrilla en un círculo rojo, no indican la unidad de velocidad: si es metro por segundo, kilómetros por hora o millas por hora. No obstante, quedo demostrado, igualmente, que el vehículo se desplazaba a 48, por debajo de 50 y 80, numeral 3º del presente escrito. 7. **IMPUTACION PERSONAL INDEBIDA DE LA INFRACCION:** Tengo 56 años de edad y no se manejar ni mucho menos poseo Licencia de Conducción, lo que se puede verificar en el RUNT y en consulta por el SIMIT de las ordenes de comparendo en comento. En palabras de la Corte: "La responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (foto multas), es inconstitucional, a no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno". Por lo tanto, al imponerme una infracción sin cometerla, se viola el Debido Proceso. 8. **DESCONOCIMIENTO E INAPLICABILIDAD DE SENTENCIAS DE LAS ALTAS CORTES:** La Sentencia C-38 de 2020 declaro inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de foto detección. Ello implica que automáticamente TODAS las foto-detecciones realizadas desde 14 de julio 2017 (fecha en la cual se sanciona la ley 1843 de 2017) hasta la fecha, son ilegales y deben ser exoneradas con base en el principio general del derecho *Accesorium Sequitur Principale* o también *Accesorium Non Ducit, Sed Sequitur Suum Principale* (lo accesorio sigue la suerte de lo principal). Y para todas aquellas foto detecciones anteriores al 2017, por analogía y según el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito, también deben exonerarse todas aquellas foto detecciones en donde no se hubiera podido establecer plenamente la identidad del infractor ya que la sentencia C-530 del año 2003 al analizar una demanda de nulidad por inconstitucionalidad de uno de los apartes del artículo 129 del Código Nacional de Tránsito, también establecía que no se podía vincular automáticamente al propietario del vehículo al proceso contravencional sin que existieran elementos de prueba que permitieran inferir que el propietario era el infractor. En palabras de la Corte: "La responsabilidad solidaria entre el conductor y el propietario del vehículo, por las infracciones detectadas por medios tecnológicos (foto multas), es inconstitucional, a no exigir expresamente, para ser sancionado con multa, que la falta le sea personalmente imputable y permitir, por lo tanto, una forma de responsabilidad sancionatoria por el hecho ajeno". Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (*ius puniendi*) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyo este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa es constitucional, a condición de: (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad

solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la Ley le atribuye responsabilidad solidaria o participo de alguna manera efectiva en su realización; y c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. Determino la Corte que la norma demandada adolece de ambigüedades en su redacción y, por consiguiente, genera incertidumbre en cuanto al respeto de garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado. Así (i) aunque garantiza nominalmente el derecho a la defensa, al prever la vinculación del propietario del vehículo al procedimiento administrativo, vulnera, en realidad, dicha garantía constitucional, porque omite de la defensa lo relativo a la imputabilidad y la culpabilidad, al hacer directamente responsable al propietario del vehículo, por el solo hecho de ser titular del mismo - imputación real, mas no personal - (ii) Desconoce el principio de responsabilidad personal o imputabilidad personal, porque no exige que la comisión de la infracción le sea personalmente imputable al propietario del vehículo, quien podría ser una persona jurídica y (iii) Vulnera la presunción de inocencia, porque aunque no establece expresamente que la responsabilidad es objetiva o que existe presunción de culpa, al no requerir imputabilidad personal de la infracción, tampoco exige que la autoridad de tránsito demuestre que la infracción se cometió de manera culpable. Ante el incumplimiento de garantías mínimas del ejercicio legítimo del poder punitivo del Estado, la Sala Plena de Corte Constitucional declaro, por consiguiente, la inexecutable de la norma demandada. 9. OTRAS CONSIDERACIONES: Teniendo en cuenta que el gobierno Nacional, para preservar la salud y la vida de las personas habitantes de la Republica de Colombia, mediante los Decretos 531, 5931 636, 689,749, 878, 990 y 1076 del 8 de abril, 24 de abril, 6 de mayo, 22 de mayo, 28 de mayo, 25 de junio, 9 de julio de 2020 y 28 de julio de 2020 respectivamente, le dio hasta el 31 de agosto, continuidad a la orden de aislamiento preventivo obligatorio. Además, el Gobierno Nacional, mediante los decretos 1168 del 28 de agosto de 2020, 1297 del 29 de septiembre de 2020; 1408 del 30 de octubre del 2020, 1550 del 28 de noviembre de 2020, y 039 del 14 de enero del 2021, con vigencia hasta el 28 de febrero de 2021 regulo la fase de AISLAMIENTO SELECTIVO y con distanciamiento responsable que rige en la República de Colombia, en el marco de la emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19. Por otro lado, La ley 9ª de 1979 en su artículo 598 dispone que toda persona debe velar por el mejoramiento, la consumación y recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales, y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes. Por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaro la Emergencia Sanitaria en todo el Territorio Nacional hasta el 31 de mayo de 2020, prorrogado mediante las resoluciones números 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020 y 2230 del 27 de noviembre de 2020, hasta el 25 de febrero de 2021. Teniendo en cuenta las disposiciones del Gobierno Nacional y del Ministerio de Salud y Protección Social, enunciadas, y que hago parte de las personas con Comorbilidades y preexistencias, pues soy diabética e hipertensa, lo cual se lo he hecho saber al Instituto de Tránsito del Atlántico, y que por lo tanto no pude acudir a la audiencia por ellos programada.”

## P R U E B A S:

### DE LA PARTE ACCIONANTE.

1. Ordenes de comparendo No 08634001000026605738 y 08634001000026605739.
2. Guía sin número de Servientrega, recibida en mi residencia el 10 de marzo de 2020.
3. Consulta en SIMIT, estado Licencia de MARELVIS ALVIS NAVARRO: Se evidencia que no poseo licencia de Conducción.

### DE LA PARTE ACCIONADA.

1. Copia de las actuaciones realizadas dentro del proceso contravencional.
2. Copia de los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de los puntos de fiscalización.

## P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita ordenar al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico y/o a quien corresponda, descargar del SIMIT los comparendos No 08634001000026605738 y No 08634001000026605739, cargados a su nombre y/o al vehículo de mi propiedad de placas DTZ.351 y expedir los correspondientes paz y salvo.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Directora SUSANA MERCEDES CADAVID BARROSPÁEZ, manifiesta lo siguiente:

*“Sea lo primero aclarar que el Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA es una entidad descentralizada por servicios que cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo con funciones de organismo de tránsito en la jurisdicción del Departamento del Atlántico y como tal ejerce el control y la vigilancia de las infracciones de tránsito en su territorio. En el marco de dichas competencias y con el fin de reducir los índices de accidentalidad, el ITA ha implementado el sistema de detección de infracciones de tránsito para controlar las vías dentro de su jurisdicción verificando con dicho sistema el cumplimiento de las normas de tránsito. Entre las medidas implementadas se encuentra la instalación y puesta en funcionamiento de equipos que permiten verificar y controlar la conducta de los presuntos infractores en temas como el exceso de velocidad, como es el caso objeto de estudio, para lograr un aconductamiento de los usuarios de las vías lo que se traduce en mejorar la movilidad y particularmente la seguridad vial. Este tema se encuentra avalado por el Legislador en el parágrafo segundo del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual establece: “PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidas como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”. EN CUANTO A LOS HECHOS: En lo que respecta a la vulneración del Debido Proceso, me permito indicar lo siguiente teniendo en cuenta el caso en estudio: Señor Juez, es cierto que el (la) señor (a) MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 36552449, se le inició proceso contravencional en virtud a la (s) orden (es) de comparendo Nos. 08634001000026605739 de 2020-02-20 y 08634001000026605738 de 2020-02-20, el (las) cual (es) se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 de 2017 en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Al respecto de la Sentencia C-038 de 2020 emitida por la corte constitucional, se manifiesta lo siguiente: Como primera medida, es indispensable aclarar que si bien la Honorable Corte Constitucional estableció la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, mediante Sentencia C-038, en la misma se estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones. Así las cosas, la sentencia C-038 de 2020, deja vigente todas las demás normas del proceso contravencional como lo son los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002 y normas concordantes. Ahora bien, el artículo 137 del Código Nacional de Tránsito, en su párrafo primero donde se consagra: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”. Conforme a lo anterior, es mandato legal frente al caso que nos ocupa enviar la orden de comparencia al propietario del vehículo, en aras de dirimir los hechos acaecidos garantizando el debido proceso. Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se hace necesario informarle que la norma cuando hace mención al envío del comparendo dentro de los (3) tres días hábiles, éstos se contabilizan a partir del momento en que el agente de tránsito valora las pruebas y posteriormente emite el comparendo junto con la evidencia con el que se busca informar al presunto infractor de la existencia de unas pruebas en su contra por la comisión de una infracción de tránsito. Es así como este organismo de tránsito en cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y sus modificaciones, cumplió con el procedimiento de notificación, enviando dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la (s) prueba (s), la (s) orden (es) de comparendo (s) referido y su soporte, a la dirección registrada del último propietario del vehículo. En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el primer envío realizado a las órdenes de Comparendo Nos. 08634001000026605739 de 2020-02-20 y 08634001000026605738 de 2020-02-20, fueron reportadas como ENTREGADA tal como consta en la Guía de la empresa de Mensajería No. 10573969886 y 10573969887. Este Instituto de Tránsito de conformidad a lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, que establece la figura de la analogía y compatibilidad jurídica; procedió a notificar las órdenes de comparendo citadas conforme a la Ley 1437 de 2011, artículo 68 y 69. • Dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo de placas DTZ351. • Enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar está en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. • Enviar el aviso de notificación de la orden de comparendo y posteriormente publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011. Con la finalidad de velar por el respeto y garantizar los derechos constitucionales al debido proceso, defensa y contradicción, y dando la oportunidad de conocer de manera íntegra el contenido de las decisiones que pueda afectar al presunto contraventor o implicado y permitirle pronunciarse sobre ello en un tiempo determinado. Por lo tanto, la inspección que avoco el conocimiento del proceso contravencional iniciado a*

través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicio con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad. Que una vez cumplido el término de publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011 este Instituto de Tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con el mismo y tomó una decisión definitiva, declarándolo contraventor de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo 08634001000026605739 de 2020-02-20 y 08634001000026605738 de 2020-02-20, por medio de la (s) resolución (es) ATF2020018688 de 2020-11-09 y ATF2020018812 de 2020-11-10, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. Lo anterior esbozado, da cuenta del procedimiento desplegado por esta administración a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el Código Nacional de Tránsito y demás concordantes en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. En cuanto a la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, la sentencia C-225/17 considero que: "A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo (...) Así, la jurisprudencia de este tribunal constitucional, desde muy temprano ha reconocido el carácter relativo del derecho al debido proceso, sobre todo cuando se trata de garantías aplicables al desarrollo de procedimientos administrativos. (...) en lo que interesa en el caso bajo examen, ha aceptado que la presunción de inocencia pueda ser objeto de excepciones o de modulaciones, cuando un interés suficientemente importante lo justifique". (Negrilla y subraya fuera de texto). Respecto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD, es menester manifestarle que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "...los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato". De lo que se tiene, que, frente a los actos emanados por la administración, de cuyas características y habiéndose agotado el proceso, se presume su legalidad, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie sobre ella, conforme a lo establecido en el artículo 88 de la citada norma, la cual manifiesta que: "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.". De donde se desprende la prerrogativa de que todos los actos administrativos se presumen legales, hasta tanto no sean desvirtuados. En cuanto al argumento de las infracciones con diferencia de pocos minutos, es preciso indicarle el recorrido existente entre los puntos de ubicación de las SAST: Así las cosas, puede observarse claramente Señor Juez, que son dos infracciones diferentes, en horarios diferentes, razón por la cual no existe una manipulación por parte del organismo de tránsito, toda vez que las imágenes son enviadas vía On Line a un centro de operaciones donde un agente de tránsito valida la infracción para procesar el comparendo. Estos equipos son máquinas automáticas que trabajan las 24 horas del día durante toda la semana y de las cuales resulta totalmente imposible alterar pruebas y datos, ya que, al ser registrados, inmediatamente quedan protegidos en el sistema, sin la más mínima posibilidad que sean modificadas o borradas, lo que nos indica que es un método totalmente transparente e incorruptible. Aunado a ello, se le aclara al suscrito accionante que el Agente de Tránsito en el proceso de infracciones captadas mediante equipos tecnológicos solo actúa como validador de la infracción y no como el ente que recoge la prueba inicial teniendo en cuenta que son medios tecnológicos. Finalmente, en cuanto a la ubicación de las SAST, se le informa que, se expedirá copia de los permisos emitidos por el Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación del punto de fiscalización. Por el cabal cumplimiento de todos los requisitos impuestos legalmente para tales fines. Así mismo podrá verificar esta información en la página del Ministerio de transporte habilitada para verificar los permisos autorizados por el mismo: <https://tramitefoto.mintransporte.gov.co/ubicaciones-aprobadas/>. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo que el proceso contravencional que se estaba siguiendo en virtud de las órdenes de comparendo objeto de estudio, se encontraba llevando a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante. Ahora bien, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido

desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos. En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA TUTELA Dentro de los presupuestos procesales exigidos en la acción de tutela, está en primer lugar, que la misma haya sido presentada para buscar la protección de derechos fundamentales. En segundo lugar, se refiere a la existencia de legitimación en la causa por activa, es decir que se trate de la persona titular de la vulneración o amenaza del derecho fundamental para cuya protección pueda actuar por sí misma o dentro de los supuestos establecidos en la respectiva codificación (Decreto 2591 de 1991, Art. 10). En tercer lugar, que el accionado este legitimado en la causa por pasiva, en virtud de la cual, la solicitud de tutela debe presentarse contra cualquier autoridad pública, particulares encargados de la presentación de un servicio público o respecto de aquellos casos en los que se presente una relación de subordinación o indefensión. En cuarto lugar, exige verificar que el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción del presupuesto procesal hace referencia a la inmediatez, es decir que la acción de tutela haya sido intentada dentro de un plazo prudencial o razonable que permita la protección actual, efectiva e inmediata de derechos fundamentales. Por último, es menester señalarle que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela. Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. En la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines. Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia. Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”. INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE: De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Magna y lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo de tipo extraordinario y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, cuando existiendo este resulte ineficaz o cuando se utilice como mecanismo transitorio para EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE en cuyo caso surge la acción constitucional como mecanismo alterno de protección. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara al determinar la procedencia de la acción de tutela, determinando su carácter de subsidiaria y, por tanto, no entra a suplir los mecanismos procesales instituidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Caso contrario sería si aun existiendo otro medio de defensa judicial, se utilizara la acción de tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso de marras el Accionante no demuestra que este siendo víctima de un perjuicio irremediable, ni establece en qué consiste el mismo, ni como lo afecta y como podría la acción de Tutela ampararlo. No basta con decir que se está sufriendo un perjuicio. Hay que demostrarlo. Si bien es cierto que en la acción de tutela no hay rigorismo probatorio no quiere decir ello que se permite ausencia de pruebas. Se facilita el aspecto probatorio, pero no se omite. El Accionante en el caso que nos ocupa debe probar el perjuicio a que está siendo sometido, y en el evento de no hacerlo se torna improcedente la acción impetrada. PETICIÓN. Por lo anterior, solicito señor Juez se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela, y en caso de ser procedente se nieguen todas las pretensiones de la misma de acuerdo con las razones expuestas.”

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 10 de mayo de 2021 consideró:

“... La accionante MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO, procede por vía de tutela contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, aduciendo la vulneración al derecho del debido proceso, sobre si resulta

procedente o no revocar las órdenes de comparendos No. 08634001000026605739 de 2020-02-20 y 08634001000026605738 de 2020-02-20. Descendiendo al sub-lite, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las órdenes de comparendo, al no existir la comparecencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidieron las actuaciones administrativas declarando responsable del pago de la multa a quien aparece como propietario, en razón a lo preceptuado en la norma antes relacionada cuando señala: “al propietario quien estará obligado al pago de la multa.” Que por lo anterior, dicha entidad adelantó las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela. De acuerdo a lo expuesto, estipulan que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción". Por lo anterior, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso, para lo cual el proceso contravencional siguiendo en virtud del comparendo impuesto a la accionante fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor no vulnerándosele derecho alguno a la accionante. Aunado a todo lo anterior, tenemos que la acción de tutela, es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 25991 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Sin embargo, el actor interpuso la acción por violación al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, circunstancia que tomaría procedente la tutela en estudio, pese a lo dicho en líneas anterior, pues en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza ésta solo procede en los siguientes casos: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio. Ahora bien, nada impide que, tratándose de violación del derecho fundamental al debido proceso, se solicite la protección de la acción de tutela frente a una flagrante vulneración del derecho de defensa dentro de una actuación administrativa, pues recuérdese que el debido proceso igualmente debe garantizarse frente a este tipo de actuaciones. En las actuaciones de carácter particular y concreto que adelanten las autoridades administrativas, antes de imponer la sanción, éstas tienen la obligación de garantizar al administrado el derecho fundamental al debido proceso, el cual se concreta según lo dicho por la Corte Constitucional en: la posibilidad de ser oído durante toda la actuación y permitir su participación desde el inicio hasta su culminación; - en que le sean notificadas todas y cada una de las decisiones que allí se adoptan; - en que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias del juicio; - en que se asegure su derecho de defensa y contradicción, incluyendo la opción de impugnar las decisiones que resulten contrarias a sus intereses. A lo anterior se suma la garantía de la presunción de inocencia, lo que conlleva que la responsabilidad del administrado se defina con base en hechos probados imputables al mismo, quedando proscrita la imposición de sanciones de plano amparadas sólo en la ocurrencia objetiva de una falta o contravención. En cuanto a la solicitud de decretar nulidad de las actuaciones administrativas sancionatorias, es al Juez natural que de acuerdo a la ley corresponde resolver la nulidad del acto administrativo, por el cual fue sancionado dicho conductor. No se desprende en este caso la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a este Despacho a concluir que se debe desplazar transitoriamente al juez ordinario. En relación con la estructura del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que está determinada por el cumplimiento concurrente de varios elementos como son: la inminencia que exige la adopción de medidas inmediatas, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales. T-731 de 2010). Bajo este contexto, esta corporación ha sido enfática en sostener que no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino sólo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de la adopción de medidas urgentes e impostergables.” No indica ni prueba el actor, que se dé el perjuicio irremediable bajo los postulados indicados por la Corte Constitucional. Por ello se torna improcedente la acción de tutela, referente a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ya que de acuerdo al carácter subsidiario y residual que la constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado. En conclusión, este despacho encuentra que la presente tutela, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa para la protección de su derecho fundamental al debido proceso.”

## DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo, pero el juzgado de conocimiento no envió con el expediente el escrito contentivo de las razones de su inconformidad.

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental de PETICION de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del Derecho Fundamental a la DEFENSA de la accionante?

¿Existe otro medio de defensa judicial?

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que*

*ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.*

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*[e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*[f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*[g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley*

*limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

[h]. *Violación directa de la Constitución*".

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

El derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

Se trata de un derecho que se da en todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones).

Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Este derecho va ligado al debido proceso, el cual debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.

### DEL CASO EN CONCRETO

El accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales de PETICION al DEBIDO PROCESO y a la DEFENSA.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene al Instituto de Tránsito y Transporte del Atlántico o a quien corresponda, descargar del SIMIT los comparendos No 08634001000026605738 y 08634001000026605739, cargados a su nombre y/o al vehículo de placas DTZ.351 y expedir los correspondientes paz y salvo.

De lo observado en las pruebas aportadas por la accionada encuentra el Despacho que la accionada en su contestación informa que los comparendos fueron debidamente notificados

a la dirección que aparece registrada en el RUNT, lo cual demostró la accionada al contestar los hechos de la presente Tutela.

Por otro lado, como lo dijo el A-quo en el fallo impugnado, se evidencia que el proceso de notificación se surtió conforme a la normatividad procesal pertinente, esto es, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y la Ley 1437 de 2011, procediendo a dar apertura de la investigación contravencional, vinculándolo en audiencia pública en calidad de propietario del vehículo infractor; enviar la citación para notificación personal y posteriormente publicar ésta en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada; enviar el aviso de notificación y posteriormente a publicarlo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez cumplido el término de publicación del cual habla el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, el Instituto continuaría con el trámite contravencional y tomaría una decisión definitiva.

Adora, además de lo expuesto por el A-quo en el fallo impugnado, la acción de tutela es improcedente cuando existan otros mecanismos judiciales para la solución de un conflicto jurídico dado el carácter subsidiario y residual que la caracteriza, sin embargo, excepcionalmente se puede emplear para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece: *“La acción de tutela no procederá: “...Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

De la norma transcrita se infiere que el accionante cuenta con otros medios para hacer valer sus derechos y no es precisamente la Acción de Tutela el escenario para lograr que el proceso tenga su trámite normal.

Así las cosas, sin necesidad de más elucubraciones jurídicas que a lo que conllevarían es a un desgaste mayor del aparato jurisdiccional vemos que en este caso el accionante cuenta con otros medios de defensa para solicitar la revocatoria de la sanción impuesta por los comparendos que originaron esta litis, por lo cual el fallo proferido en primera instancia estuvo acorde con los lineamientos constitucionales y legales., por lo que se confirmará el mismo, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha mayo 10 de 2021, proferido por el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189009202100307-01 incoada en nombre propio por la señora MARELVIS ESTHER ALVIS NAVARRO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 36'552.449 contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd03164de8fcfe138a789fe9730ab0469cc1121c00a966e01bfadcf25e77497e**

Documento generado en 30/06/2021 02:44:07 PM